

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2214.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 1217.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial n.º 2213 aparece una circular de este Gobierno, que por adolecer de varias erratas de imprenta he dispuesto se publique nuevamente salvadas aquellas equivocaciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Circular.—La Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha remitido á este Gobierno el programa que ha continuacion se inserta, del primer congreso internacional de Medicina Dosiométrica, que tendrá lugar en Madrid los dias 20, 21, 23 y 24 de Mayo próximo, á fin de que publicándose en este periodico oficial se invite á los Ayuntamientos de esta provincia á nombrar representantes Medicos para que concurren á dicho congreso.—En su virtud he dispuesto la publicacion del mismo y espero de dichas Corporaciones que persuadidas de las ventajas que con la celebracion del mismo la Nacion ha de obtener, envíen sus representantes á fin de que la provincia contribuya en cuanto sea posible al perfeccionamiento y adelanto de la ciencia que tan útiles servicios presta á la humanidad.

Palma 12 Abril de 1881.—José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 1217.

Negociado 2.º.—Elecciones.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 17 del actual se halla publicado el Real Decreto y circular siguientes:

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de

acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuará en la Península é islas Baleares en los dias 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los dias 15, 16, 17 y 18 del mismo mes.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

CIRCULAR.

Señalados por Real decreto de esta fecha los dias que han de efectuarse las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, y debiendo revestirse tan importante acto del carácter más inquestionable de legalidad y de pureza, S. M. el REY (Q. D. G.), para que se consiga tal objeto, y á fin de evitar tambien dudas y consultas que pudieran alterar la unidad necesaria de procedimiento ó entorpecer las operaciones electorales, se ha servido mandar que cuide V. S. con especial esmero de que se cumplan rigurosamente las prescripciones de la ley Electoral municipal de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones de la orgánica vigente de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877, en la que se refundió la de 16 de Diciembre de 1876; observándose muy particularmente las siguientes disposiciones.

1.º En la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos compuesta de los Concejales más antiguos, se comprenderán además las vacantes de los más modernos que por cualquier concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1879, se segun el art. 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 no se haya efectuado eleccion parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el artículo 48.

2.º No se incluirán en la renovacion los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolucion definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.

3.º Para determinar el número de Concejales que ha de votar cada elector, se atenderá á lo prevenido en la disposicion precedente, observándose la escala que fija el artículo 42 de ley Municipal.

4.º Hará V. S. entender á los Alcaldes que, bajo la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Electoral ántes citada, deben cuidar de que en todo el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias; y á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el art. 34 de la propia ley.

5.º Luego que se concluya el escrutinio general, remitirá V. S. á este Ministerio relacion nominal de los Concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en el artículo 49 de la ley Municipal, respecto de las que puede S. M. el REY (Q. D. G.) nombrar los Alcaldes, acompañando nota expresiva de las protestas ó reclamaciones que se hayan propuesto para ante las Comisiones provinciales contra cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.—Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En su virtud he dispuesto la publicacion en este periódico Oficial de las preinsertas disposiciones y prevengo

á los Ayuntamientos, de esta provincia su más exacto cumplimiento.

Palma 21 Abril 1881.—El Gobernador.—José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 1219.

Negociado 1.º Sanidad.—Hallegado á conocimiento de este Gobierno de provincia que en algunos pueblos de la Isla y especialmente en Campos, Santañy y Llummayor, se ha desarrollado en los ganados vacuno, lanar y de cerda, una enfermedad hasta hoy de naturaleza desconocida, pues difieren hasta en su designacion varios profesores veterinarios; pero estando todos ellos conformes en que dicha dolencia es de carácter contagioso, he dispuesto de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de Sanidad nombrar á D. Gabriel Mantorell Subdelegado que es de veterinaria de este partido y vocal de dicha Junta, comisionado especial para que pasando á dichos pueblos, estudie la enfermedad y tomando interinamente con la Alcaldía respectiva y Junta municipal de Sanidad, las medidas convenientes para evitar el contagio, proponga los medios que pueden emplearse para hacer desaparecer la dolencia.

Empero hasta que esto se realice, conveniente es que en las respectivas localidades contribuyan con su reconocido celo los Sres. Alcaldes, Subdelegados de veterinaria y Juntas municipales de Sanidad á que la enfermedad no tome incremento, obligando al efecto á los propietarios á darles cuenta circunstanciada de las novedades que en sus ganados observen á fin de que procedan sin demora á su aislamiento y curacion, prestando especial cuidado en que no se destinen al consumo reses infestadas, y den conocimiento á este Gobierno cada ocho dias del estado sanitario de las mismas en sus términos.

Palma 20 Abril 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 1220.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO DE 1880 A 1881.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	---------------------------------------	--------------------	-------------------------------	-------------------------------

CAPITULO I.

Administracion provincial.

Indemnizacion para la Comision provincial	1.250'00
Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial	1.626'25
Id. de la Contaduría de id.	458'33
Material de la Secretaria de id.	198'83
Id. de la Contaduría de id.	83'33
Sueldo del Depositario de fondos provinciales	181'25
Material de id.	20'83
3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	93'75
Material de estas Comisiones	200'00
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes	750'00
5.º Id. de los empleados de baños y aguas minerales	244'16

5.106'73

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º Gastos de quintas	600'00
2.º Id. de bagajes	8'33
3.º Id. de impresion y publicacion del Boletin Oficial	1.441'66
4.º Id. de elecciones de diputados provinciales	833'33
5.º Id. de calamidades públicas	833'33

1.441'66

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno	29'16
2.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	277'75

306'91

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	29'16
2.º Pensiones concedidas legalmente	277'75
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	306'91
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo	422'91
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	2.637'20
Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros	"
3.º Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras	333'33
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	"
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	875'00
6.º Biblioteca provincial	93'75
7.º Museo provincial	"

5.017'14

CAPITULO VI.

Beneficencia.

1.º Junta provincial del ramo	458'33
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	7.421'89
3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia	10.596'25
4.º Id. id. id. de las Casas Expósitos	10.844'00

29.321'05

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º Gastos de cárceles	"
2.º Id. de Establecimientos penales	"

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir

1.666'66 1.666'66 43.360'15

SECCION SEGUNDA

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno	"
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	"

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos

833'33 833'33

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único Cantidades destinadas á objetos de interés provincial

2.194'44 2.194'44 3.027'77

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º Obligaciones pendientes de pago ne 30 de Setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior	"
2.º Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores	"

Total general 45.387'92

En Palma á 1.º de Marzo de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El Gobernador, Presidente de la D. P., Gutierrez.

Núm. 1221.

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Cárceles.—Circular.—Aprobados por esta Comision provincial los presupuestos de gastos de las cárceles, de los partidos de Inca y Mahon, correspondientes al próximo año económico de 1881 á 82, y los repartos formados por los respectivos Alcaldes, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real Decreto de 13 de Abril de 1875, se publican á continuacion las relaciones de las cantidades que han correspondido á cada Ayuntamiento para atender á las obligaciones de dichos establecimientos.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de aquellos partidos, consignen en sus presupuestos municipales la cantidad que les ha sido señalada por el espresado concepto, cuidando de realizar su importe en las respectivas depositarias de los Ayuntamientos de Inca y Mahon, por trimestres anticipados, á fin de que queden atendidas debidamente las obligaciones de aquellas cárceles. Palma 20 de Abril de 1881.—El Gobernador Presidente, José Antonio Gutierrez de la Vega.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

VILLA DE INCA.

Año de 1881.

Relacion de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Inca en el reparto que se ha formado para el presupuesto de gastos de la cárcel de dicho partido, para el próximo año económico de 1881 á 82.

Table with 2 columns: Pueblos and Pts. Cts. listing amounts for Alaró, Alcúdia, Binisalem, Búger, Campanet, Costix, Escorca, Inca, Lloseta, Llubí, María, Muró, Pollensa, La Puebla, Sansellas, Sta. Margarita, Selva, Sineu, and Total.

Inca 7 Abril de 1881.—El Alcalde, Antonio Rebasá.—Gabriel Ramis y Alós, Secretario.—Palma 20 Abril de 1881.—Se aprueba el reparto á que se refiere la presente relacion.—El Gobernador Presidente, José Antonio Gutierrez de la Vega.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Partido judicial de Mahon.

Año económico de 1881 á 1882.

Repartimiento que forma el infrascrito Alcalde constitucional de esta Ciudad de las cuatro mil seiscientas cincuenta y cinco pesetas á que ascien-

de el total de gastos carcelarios segun el presupuesto de dicho año, entre los municipios de este partido judicial, con arreglo al número de habitantes de cada uno, segun el censo de poblacion de 31 de Diciembre de 1877.

Table with 2 columns: Ayuntamientos and Pts. Cts. listing amounts for Mahon, Ciudadela, Alayor, Mercadal, Villacárlas, Ferrerías, and Total de gastos.

Mahon 6 de Abril de 1881.—El Alcalde, J. Vidal.—Palma 20 de Abril de 1881.—Se aprueba el precedente repartimiento.—El Gobernador Presidente, José Antonio Gutierrez de la Vega.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 1222.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El dia 21 del corriente, á las siete y media de la tarde, tendrá lugar, en estas Casas Consistoriales, el arriendo en publica subasta de los derechos de las especies de consumos y cereales y del impuesto de Sal, por el cupo total, recargos y el 3 p.º por premio de cobranza correspondientes á esta villa y sus sufragáneos San Lorenzo y San Miguel, por lo que mira al año económico, próximo de 1881-82, con arreglo al pliego de condiciones formulado al efecto y que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Manacor 14 Abril de 1881.—El Presidente, Juan Servera.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 1223.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de 999 pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo, durante los 20 dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Artá 13 Abril de 1881.—El Alcalde, Juan Sancho.—Julian Carrió, Secretario interino.

Núm. 1224.

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ.

Acordado por este Ayuntamiento asociado de triple número de contribuyentes hacer efectivo el cupo del encabezamiento de Consumos, cereales y Sal del año económico de 1881 á 82, por el segundo medio que autoriza la Instruccion del ramo, se invita á todos los Cosecheros, gremios, fabricantes ó tratantes que quieran celebrar concier-

tos parciales por clases y ramos arregladamente á lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la citada Instruccion, para que en el término de cuatro dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia, presenten sus proposiciones á esta corporacion. Llubí 14 de Abril de 1881.—El Alcalde Teniente 1.º Damian Perelló.—P. A. D. A, José Ramis, Secretario.

Núm. 1225.

LA JUNTA ECONÓMICA.

del Hospital Militar de Palma.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado, por falta de licitadores, la 1.ª subasta intentada el dia 8 del actual en este Hospital Militar, á fin de contratar el suministro de la carne necesaria para consumo del mismo durante un año, prorogable por tres meses más si así conviniera á los intereses del Estado, se convoca por el presente anuncio á una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 20 del mes de Mayo próximo, á las doce de su mañana, mediante las formalidades prevenidas en la Instruccion de 3 de Junio de 1852, en las Oficinas de este Establecimiento, sito en el Ex-convento de Santa Margarita, ante dicha Junta económica, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite para las personas que gusten interesarse en el espresado servicio; en el concepto que las proposiciones que se presenten deberán estar redactadas con arreglo al modelo que á continuacion se espresa y se han de acompañar á ellas el correspondiente talon de depósito que previene la condicion 5.ª del referido pliego.

Palma 15 de Abril de 1881.—El Jefe del detall, Miguel Marin.—V.º B.º—El Director, Alemany.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar el suministro de carne necesaria para el Hospital militar de esta plaza, durante un año prorogable por tres meses más, si conviniera á los intereses del Estado, se comprometo á encargarse de dicho servicio por el precio de (tantas pesetas y céntimos el Kilógramo de la de vaca y á tantas id. (en letra) el id. de la de carnero) Se acompaña el talon del depósito prevenido y la cédula personal.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1226.

ESCUADRON DE MALLORCA

2.º de Cazadores

El dia veinte y cinco del actual y á las once de su mañana tendrá lugar en el Cuartel que ocupa dicho Escuadron, la venta á pública subasta de tres caballos de desecho; lo que se hace saber por medio de este anuncio para que pueda llegar á conocimiento del público.

Palma 16 de Abril de 1881.—El T. C. Comandante Jefe del Detall.—Francisco Oatigosa.

Núm. 1227.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Habiéndose padecido una equivocacion al anunciar, para su provision por traslado, la escuela de niños de Susqueda, provincia de Gerona con el haber de 625 pesetas en vez del de 825 pesetas que le corresponden, se hace público para los debidos efectos.

Barcelona 8 de Abril de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 1228.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas elementales de niños.

Table with 2 columns: Escuelas and Pesetas. Listing Susqueda with 825.00.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 8 de Abril de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 1229.

DIRECCION GENERAL

DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

Debiendo dar principio en 15 de Julio del corriente año de 1881 los exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo de E. M. del Ejército, se publica á continuacion el programa de las materias sobre que han de versar y los artículos del Reglamento de dicha Academia que conviene conocer á los aspirantes: en la inteligencia que serán nombrados alumnos todos los que obtengan cursos de aprobacion.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ACADEMIA.

Artículos del Reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de Alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

ARTÍCULO 45. Tienen opcion á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este Reglamento.

Art. 46. Los Alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó

pension del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrir las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los Alumnos, desde el dia en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases, y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

SISTEMA DE ADMISION.

Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.ª Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.

2.ª Tener la aptitud fisica necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el ejército, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

3.ª Acreditar su buena conducta.

4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificacion de los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes de la Nacion.

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

3.º Certificacion que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, segun el art. 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de instruccion pública (1).

En el oficio de remision se espresarán con claridad los nombres de los

(1) Además ha de acompañarse la cédula de veclndad con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 25 de Diciembre de 1877.

padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta Facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo, si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos ántes expresados, serán devueltos á los interesados á petición propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares sólo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respetivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolucion admitiéndoles á exámen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposicion de sus Jefes, los aspirantes militares que no llenen las condiciones exijidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte dias ántes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias ántes de la época en que haya de abrirse el concurso

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á exámen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo ménos cinco dias ántes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el órden, segun el cual han de ser examinados sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

EXÁMEN DE INGRESO.

Art. 62. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra.
- Geometría elemental.
- Nociones de geometría descriptiva.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Dibujo natural.
- Idioma francés.
- Historia de España.
- Geografía política universal.

Además deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen:

- Gramática de la lengua castellana.
- Elementos de Historia Universal.

Art. 63. El exámen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 64. El exámen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el art. 81 de este Reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia, la nota de *bueno* por pluralidad de votos.

Art. 65. Los examinandos que por enfermedad no hayan podido asistir á

alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 66. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos á los aspirantes aprobados por órden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuvieran exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares; y si uno fuera militar y otro no, será preferido aquel, y si ninguno fuere militar, el de más edad.

Art. 67. El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo, copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas é Institutos del ejército y Armada.

Art. 68. Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del establecimiento (1).

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó mobiliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pension, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse ántes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

Art. 69. Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Art. 70. Tendrán haber los Alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingreso en la Academia pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real órden de 3 de Diciembre de 1875.

Art. 71. Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real órden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan; ilimitado de dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarias, para hijos

(1) Por Real órden de 11 de Marzo de 1878, se dispuso que la cuota mensual fuese de quince pesetas.

de Jefes y Oficiales, y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empiece el curso académico.

Art. 72. Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto, de la Real órden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados acompañarán además certificado de la Administracion Económica de la provincia en que conste si guen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en ella, copia de la órden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general, para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 73. Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y sólo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase lo ménos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento; reincidiendo en sus faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privacion de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta facultativa, prévio expediente justificado de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

(Se continuará.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA